

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Radicación:** TUTELA 2024-00032  
**Accionante:** JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
**Accionada:** FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL  
**Decisión:** HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por el señor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.850.956 expedida en Bogotá, en contra de la entidad, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

### HECHOS Y PRETENSIONES

El accionante, **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, en la demanda de tutela refiere los siguientes hechos:

“(…)

1. El 01 de diciembre de 2023, acudí ante la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en uso del DERECHO DE PETICIÓN mediante mensaje de datos enviados al correo electrónico [ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co), para solicitar que se me suministrara la siguiente información, respecto de la solicitud de pago de la sentencia

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*judicial Condenatoria contra esta entidad, proferida dentro del proceso bajo el radicado. 41001333300320140037200 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, dicha petición consistía en:*

- *Sírvase informar, exactamente cuáles son los documentos por los cuales no se le hizo el pago a los señores JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, FABIO DIAZ GAITAN y a BENILDA CANACUE MENESES.*
- *Sírvase informar, exactamente cuáles son los documentos que se deben aportar para lograr que se les haga el pago a los señores JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, FABIO DIAZ GAITAN y a BENILDA CANACUE MENESES.*
- *Sírvase informar, porque consignaron tan solo el equivalente al 50% del capital y los intereses, respecto a la liquidación del crédito que hicieron ustedes mismos en el proceso ejecutivo de esta sentencia judicial.*

2. *El 06 de diciembre de 2023, nuevamente acudí ante la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en uso del DERECHO DE PETICIÓN mediante mensaje de datos enviados al correo electrónico ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co, para solicitar una ampliación al anterior derecho de petición, para que se me suministrara la siguiente información, respecto de la solicitud de pago de la sentencia judicial Condenatoria contra esta entidad, proferida dentro del proceso bajo el radicado. 41001333300320140037200 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva, dicha petición consistía en:*

- *Sírvase informar, exactamente que impuesto o pago parafiscal aplico esta entidad, al pago de la mentada sentencia judicial, que les haya permitido consignar un valor menor al reconocido en la citada Resolución de Pago No. 8998 calendada del pasado 16 de noviembre de 2023.*

*(...)"*

## **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda, el señor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA** considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **PRETENSIONES**

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Pretende el actor en tutela, el juez constitucional ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL** dar respuesta a los derechos de petición de fecha 1 y 6 de diciembre de 2023.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 2 de noviembre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por el señor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.850.956 expedida en Bogotá, en contra de la entidad, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, además se vio la necesidad de vincular de manera oficiosa a los intereses de la demanda a la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS y UNIDAD DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **Respuesta De La Dirección De Asuntos Jurídicos De La Fiscalía General De La Nación.**

La doctora **VANESA CRISTANCHO GARCÍA**, actuando en calidad profesional experto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, como primera medida alego FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que la pretensión del actor se encuentra dirigida a que se brinde respuesta a su derecho de petición relacionado con una temática respecto a una cuenta de cobro, asunto que se encuentra en cabeza de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Seguidamente indico que LA TUTELA DEBE SER DECLARADA IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ACCIONANTE A CARGO DEL SEÑOR FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, ya que al evidenciar que el señor Fiscal General de la Nación en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente respecto del mismo, pues en el presente caso no existe una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad en cabeza del Representante Legal de este ente investigador y acusador, en la medida en que la petición objeto de debate en esta tutela no ha sido asignada bajo su resorte, y además, se logró establecer que esta fue remitida por competencia a la Dirección de Asuntos Jurídicos Unidad de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.

Posteriormente, se refirió respecto de las CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, indicando que la acción constitucional debe negarse, por no presentarse vulneración alguna del derecho fundamental de petición, comoquiera que a la fecha la solicitud se respondió de fondo y en forma integral.

Argumenta que, frente a la petición del accionante la entidad profirió respuesta con rad. 20241500022471 de fecha 27 de febrero de 2024, por ende arguye carencia actual de objeto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a brindar a los

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

ciudadanos una cumplida y eficaz administración de justicia.

## **DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Legitimación por activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por el señor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA** como titular de los derechos cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

### **Legitimación por pasiva**

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, entidad de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, llamada a

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

responder la petición elevada por el accionante, por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos establecidos en el artículo 86 de la Carta y los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional, pues su petición data del 1 de diciembre de 2023 e interpuso la acción constitucional el 23 de febrero de 2023, esto es, 2 mes y 22 días después de haber elevado la petición a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la acción de tutela, el actor la presento en término prudente, razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos*

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)"*.

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*<sup>1</sup>.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>2</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que:

*“(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)”* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>3</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual el accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulneró, el derecho fundamental de petición alegado por el accionante **JULIAN DAVID TRUJILLO**, quien adujo que la entidad accionada omitió dar respuesta a los derechos de petición deprecados el 1 y 6 de diciembre de 2023, donde requiere que:

*“(...)”*

---

<sup>2</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

- *Sírvase informar, exactamente cuáles son los documentos por los cuales no se le hizo el pago a los señores JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, FABIO DIAZ GAITAN y a BENILDA CANACUE MENESES.*
- *Sírvase informar, exactamente cuáles son los documentos que se deben aportar para lograr que se les haga el pago a los señores JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO, DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE, MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA, FABIO DIAZ GAITAN y a BENILDA CANACUE MENESES.*
- *Sírvase informar, porque consignaron tan solo el equivalente al 50% del capital y los intereses, respecto a la liquidación del crédito que hicieron ustedes mismos en el proceso ejecutivo de esta sentencia judicial.*
- *Sírvase informar, exactamente que impuesto o pago parafiscal aplico esta entidad, al pago de la mentada sentencia judicial, que les haya permitido consignar un valor menor al reconocido en la citada Resolución de Pago No. 8998 calendada del pasado 16 de noviembre de 2023.*

(...)"

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: **i)** el derecho fundamental de petición en general; **ii)** la configuración de un hecho superado; **iii)** Aplicación al caso concreto.

## **El Derecho de Petición**

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, tiene una doble finalidad:

"(...)

9. *El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna,*

---

<sup>4</sup> ST-206 de 2018

eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>[24]</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>[25]</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>[26]</sup>.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas<sup>[27]</sup>. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>[28]</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"<sup>[29]</sup>.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones<sup>[30]</sup>. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud.** La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso

*demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>[31]</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”<sup>[32]</sup>.*

### **Sobre la carencia actual de objeto**

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional<sup>5</sup> ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continuó diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el **hecho superado**, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

«El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de**

---

<sup>5</sup> La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

**tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado**, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. [...]»<sup>6</sup> (Resalta el despacho).

En los escenarios mencionados anteriormente, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló<sup>7</sup> que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: “(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir

---

<sup>6</sup> Sentencia SU-316 de 2021.

<sup>7</sup> Sentencia T-053-22.

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"<sup>8</sup> (Subrayas propias).*

### **Caso Concreto:**

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador a su derecho fundamental de petición, la ausencia de un pronunciamiento respecto a las solicitudes presentadas los días 1 y 6 de diciembre de 2023 ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del despacho, indicando que había remitido por correo electrónico la respuesta al derecho de petición presentado por el señor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**.

Efectivamente, de la respuesta enviada a este estrado judicial por parte de la doctora **VANESA CRISTANCHO GARCIA** en calidad de profesional experto de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, se verifico que el 29 de febrero de 2024, es decir, en el transcurso del trámite de la acción de tutela, vía correo electrónico [judatru13@hotmail.com](mailto:judatru13@hotmail.com), fue allegada las respuestas de las peticiones que elevo a la entidad.

Ahora bien, este estrado judicial, obtuvo copia de la respuesta y logró constatar que la misma resulta ser clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, pues explico punto por punto lo solicitado y adjunto documentos, como la resolución 9992 del 14 de diciembre de 2023, la respuesta JL 25270, imágenes de liquidación de las resoluciones 8998 y 9992 del 2023, y la resolución 8998 del 16 de noviembre de 2023.

---

<sup>8</sup> Sentencia SU-552 de 2019.

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Respecto del primer requerimiento, le contestó que mediante la resolución No 8998 del 16 de noviembre de 2023, se reconoció el crédito judicial a favor de FABIO ANDRES DIAZ CANACUE y OTROS, excluyendo a los beneficiarios mencionados anteriormente por no contar con los requisitos necesarios al momento de realizar el pago. Toda vez que antes de expedir la resolución de pago, no se obtuvo respuesta de la consulta realizada ante la DIAN de los mencionados beneficiarios que cuenten con registro activo en el RUT, antes del 15 de noviembre de 2023.

Frente al señor *DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE*, no requería de la consulta ante la DIAN por no contar con registro en el RUT, sin embargo, la entidad no pudo realizar el oportuno pago, por haberse generado un error en la cuenta bancaria, al encontrarse en estado INVALIDA, rechazando el pago.

Preciso que, una vez obtenido el requisito de la DIAN, la entidad procedió a verificar el estado de las cuentas bancarias para realizar la consignación, y se percataron que las cuentas de *MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA* y *FABIO DIAZ GAITAN* se encuentran registradas y en estado activadas, pero las cuentas que le corresponden a *JESSICA TATIANA RODRIGUEZ TRUJILLO*, *DARLIN ALEXANDER DIAZ CANACUE* y *BENILDA CANACUE MENESES* se hallan en estado INAVÁLIDAS – CUENTAS CERRADAS.

Por lo anterior la Fiscalía General de la Nación expidió resolución No 9992 del 14 de diciembre de 2023, mediante la cual le reconoció el crédito judicial a favor de *MARIA DE LOS ANGELES SALAZAR DUCUARA* y *FABIO DIAZ GAITAN*, por contar con las cuentas bancarias activas, además le señalo y le plasmo que los pagos realizados fueron sujetos de retenciones conforme la normatividad tributaria vigente y aplicable.

Que frente a las personas que tienen las cuentas cerradas, que en lo posible le haga llegar las certificaciones de las cuentas bancarias en estado ACTIVAS para así proceder el pago, documentación que debe ser presentada por los canales ordinarios de radicación como: **correo ordinario o certificado y ventanillas de**

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**correspondencia, o los canales digitales y no por correo electrónico**, así entonces dio respuesta a la SEGUNDA petición.

En punto a la TERCERA petición, informo que el crédito judicial obedece a una condena solidaria, donde la unidad al llegar al turno e iniciar el trámite de pago, procedió a realizar la cancelación del 50% del crédito, en atención que es el porcentaje a cargo de la entidad, y que el otro 50% restante debe ser cancelado por la Rama Judicial.

Así las cosas, observa la judicatura, que la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó los derechos de petición deprecado por el accionante, durante el transcurso de la acción constitucional, respuesta que, fue notificada, se itera, vía correo electrónico, cumpliéndose así con la carga de la debida comunicación que se exige para el cumplimiento de dar por resuelto el derecho de petición.

Es menester recordarle al tutelante, que la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado como también lo ha reiterado el máximo Tribunal en materia Constitucional, entre otras decisiones, en la Sentencia T-230 de 2020. De suerte que, con la emitida en este caso, encuentra el despacho se ha superado la vulneración reclamada por el accionante, y por eso, se halla entonces satisfecha la principal pretensión que motivó el presente amparo constitucional, y ello hace inviable la protección deprecada por carencia actual de objeto, razón por la que se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental del actor, se insiste, evidentemente conculcado, pero ahora, restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (en los casos expresamente previstos en la ley), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Finalmente, ello no es óbice para que esta juez constitucional llame la atención a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL**, para que, en lo sucesivo aplique de manera diligente la normativa que reglamenta el derecho fundamental de petición y responda las solicitudes que presenten los ciudadanos de manera pronta, clara, precisa y congruente, a efectos de satisfacer las peticiones incoadas.

De igual manera se ordena desvincular de esta acción constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL y UNIDAD DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición incoado por el señor **JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.850.956

Radicado No: TUTELA 2024-00032  
Accionante: JULIAN DAVID TRUJILLO MEDINA  
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

expedida en Bogotá, en contra de la entidad, contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL.**

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de este amparo constitucional a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL y UNIDAD DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de la tutelante.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Martha Cecilia Artunduaga Guaraca**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 010 Especializado**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6005ae84842eab2c505e54e7b7624010787ecf5a8356cc86c90eca03bc54a2**

Documento generado en 08/03/2024 09:48:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**